

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 261/2020.

**EXPEDIENTE: 0047/2020 DE LA SEGUNDA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **261/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad número 0047/2020, promovido por el ahora **RECORRENTE**, en contra del **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.-----

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:- - -

**“OAXACA DE JUÁREZ, A TRECE DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTE.**

*Por recibida la demanda y anexos de *********,
contra actos del Director de lo Contencioso, de la Dirección
de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría
de Finanzas del Gobierno del estado (sic) de Oaxaca, el doce
de agosto del presente año; fórmese expediente y regístrese*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

su ingreso en el Libro de Gobierno correspondiente con el número **47/2020**.

Del análisis de las constancias de la demanda y apareciendo que el promovente manifiesta que el acto impugnado consiste en la resolución de fecha siete de febrero de dos mil veinte, en relación al mandamiento de ejecución con número de control *********, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del estado (sic) de Oaxaca, multa que fue impuesta por la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, por desacato a una orden judicial por parte del actor, quien fungió como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Valle Nacional, Oaxaca.

Ahora, esta Sala Unitaria advierte que el acto impugnado emana de una determinación tomada por la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal; por lo que se actualiza una de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 161 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado (sic) de Oaxaca, el cual refiere que es improcedente el juicio ante este Tribunal contra actos del propio Tribunal; por tanto, **se desecha la demanda por encontrarse motivo manifiesto e indubitable (sic) improcedencia, y se sobresee el juicio; archívese el presente asunto como totalmente concluido,** con fundamento en los artículos 158, 161 fracción I, 162 fracción II, 182 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado (sic) de Oaxaca y 71 fracción VIII del Reglamento interno (sic) de este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Mayo de 2010, Tomo XXXI, con número de registro 164587, cuyo rubro dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.- CÚMPLASE.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los numerales 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0047/2020**.- - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito de recurso de revisión, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador*

realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”-----

TERCERO. Señala el recurrente en su **agravio primero**, que le causa perjuicio el acuerdo que combate, en virtud de que con el desechamiento de su demanda se vulneran en su perjuicio sus derechos humanos, de acceso a la justicia, de audiencia y debido proceso, así como el principio de exhaustividad, tutelados en los artículos 1, 14, 16 y 17 párrafo segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, como son los artículos 8 número 1, 25 números 1 y 2 incisos a), b) y c) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; y los artículos 2 número 3, incisos a), b) y c), 14 número 1, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-----

Asimismo, refiere que el acuerdo recurrido contraviene en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 17 primer párrafo, fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y el precepto 166 primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual se le da la oportunidad de instaurar el juicio administrativo para impugnar la resolución emitida por el Director de lo Contencioso.-----

Manifiesta, que el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria, ordenó que se le impusiera una multa por presunto desacato, omitiendo el contenido íntegro de las constancias que aportó en cuanto a las gestiones que realizó, y los impedimentos que fueron ajenos en contra de su voluntad, hechos notorios que no necesitan ser alegados ni probados, esto a la luz del artículo 190 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Sigue exponiendo, que posteriormente la Magistrada de la Primera Sala Unitaria en el expediente 38/2018 ordenó al Director de lo Contencioso emitir una nueva resolución, en cuanto a la legalidad o ilegalidad de la multa instaurada en su contra, en virtud de que se vulneró derechos humanos del aquí recurrente; por tanto, dicha autoridad al emitir la nueva resolución de fecha siete de febrero de dos mil veinte, confirmó la multa instaurada en su contra, al señalar en el

resolutivo tercero lo siguiente: “**TERCERO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 primer párrafo, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se le hace del conocimiento al recurrente que de conformidad con el artículo 166 primer párrafo, de dicho ordenamiento, cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla si a sus intereses conviniere, mediante juicio administrativo, ante el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; lo anterior cumpliendo con lo establecido por el artículo (sic) primer párrafo, fracción IV del multicitado Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente.**”- - - - -

Expone el recurrente que, si bien es cierto es un acto ordenado por la Sexta Sala, en el cual está impugnando la multa por desacato a un mandato de autoridad, señala que al no admitir su demanda se vulneran en su perjuicio los artículos de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales citados al principio de su agravio; por lo que solicita se le tenga impugnando el acuerdo recurrido, pues él no considerarlo así sería dejar en estado de indefensión al recurrente, estando el Magistrado en la posición de dar entrada a su demanda.- - -

Por otra parte, manifiesta en su **agravio segundo**, que el Magistrado está en la posición de aplicar los principios de pro persona o pro homine, dando prioridad a la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales, que a las normas secundarias, es por lo que solicita se revoque el acuerdo recurrido y se emita uno nuevo, en donde se admita su demanda. Cita la tesis aislada con número de registro 2007561, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 613, de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACION DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**”- - - - -

Antes de iniciar con el estudio de fondo del presente recurso de revisión, es necesario precisar que no obstante que conforme al artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, únicamente se establece la suplencia de la deficiencia de la queja planteada por el actor en su demanda, cuando se dicte sentencia en primera instancia; en el presente asunto, esta Sala Superior procede



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

a resolver el recurso de revisión interpuesto por ***** en atención a la causa de pedir, la cual se suple en su deficiencia, porque de lo expuesto por el recurrente se advierte una violación manifiesta al procedimiento, toda vez que el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, desechó su demanda señalando haber encontrado un motivo manifiesto e indubitable de improcedencia y ordenó sobreseer el juicio, determinación que lo dejó sin defensa.- - - - -

Se dice lo anterior, toda vez que el escrito de agravios no debe examinarse de manera aislada, sino en su conjunto, pues es suficiente que en los motivos de inconformidad que se hagan valer contra el acuerdo recurrido se exprese la causa de pedir, aunque sea en forma sencilla, pero clara, señalando cuál es la lesión o agravio que el recurrente estima le causa la sentencia recurrida y los motivos que generen esta afectación, para que el tribunal de alzada se aboque a su estudio.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior Jurisprudencia con número de Registro digital 2018980, Pleno, Tesis: P./J. 34/2018 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero 2019, Tomo I, página nueve, la cual es del tenor siguiente:- - - - -

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSAL MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El precepto citado faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo [1o. de la Ley de Amparo](#). Ahora bien, la suplencia referida procede en un recurso de queja cuando se combate la resolución que desechó la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior es así, pues al analizar la resolución recurrida, el órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar si se violó de manera evidente la ley, esto es, si se transgredió el artículo [113 de la Ley de Amparo](#) y, en segundo lugar, si dicha transgresión dejó al quejoso sin defensa, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento y que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo con un desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable.”

Así como la Jurisprudencia con número de registro digital 170981, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis XXVI.J/2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 569, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”** señaló, por un lado, que los artículos [116 y 166 de la Ley de Amparo](#), no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo [80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur](#) vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales [671 al 697](#), que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.”



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

En ese sentido, se tiene que para la integración de la causa de pedir, debe existir la concurrencia de dos elementos; el primero consistente en el **agravio o lesión** que se reclame del acto que se combate (precisar el agravio o lesión que cause la sentencia recurrida); es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la primera instancia, que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del recurrente; y el segundo, **derivado de los motivos** que origine el agravio o agravios (el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión).- - - - -

De la demanda de nulidad presentada el doce de agosto de dos mil veinte por *********, así como de la resolución impugnada contenida en el oficio número ********* de fecha siete de febrero de dos mil veinte, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como de los anexos que exhibió el aquí recurrente con su escrito de demanda, documentos que obran en el expediente 0047/2020, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio pleno, en términos del artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene lo siguiente:- - - - -

1. La Sexta Sala Unitaria del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado (actualmente **Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**), en el expediente 520/2014 (actualmente **195/2016**), mediante acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, impone una multa a los Integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, de la Administración 2014-2016.
2. *********, adquiere el cargo de Síndico Procurador del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, a partir del primero de enero de dos mil diecisiete y lo culmina el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por lo que mediante escrito de trece de febrero de dos mil diecisiete, se le hizo saber esa situación al Magistrado de la Sexta sala Unitaria.
3. El once de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó a la autoridad ejecutora Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, emitiera los

mandamientos de ejecución a efecto de hacer efectivas las referidas multas.

4. Mediante mandamiento de ejecución con número de control ***** de fecha 03 de octubre de 2018, la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, hizo exigible la multa a través del crédito fiscal *****, al Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, en cantidad de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos, por desacato a un mandamiento judicial, notificado el cinco de noviembre de dos mil dieciocho.
5. Inconforme con dicho mandamiento de ejecución, *****, interpuso recurso administrativo de revocación, ante el área oficial de correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual quedó registrado con el número de expediente 140/2018 y mediante oficio *****, de seis de febrero de dos mil diecinueve, se emitió la resolución correspondiente, en la que se resolvió confirmar el mandamiento de ejecución con número de control ***** de fecha 03 de octubre de 2018.
6. Inconforme con la resolución de seis de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el siete de mayo de dos mil diecinueve, promueve demanda de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, la cual quedó registrada bajo el número de expediente 38/2019 del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.
7. Mediante resolución dictada el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, emitió sentencia en la que resolvió lo siguiente: “Se declara la **NULIDAD** del oficio número ***** de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve (06/02/2019), emitido por la Directora de lo Contencioso de (sic) Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Estado de Oaxaca (sic), por medio del cual se le daba contestación a su escrito de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO**, de que la autoridad demandada deje sin efectos dicho oficio, debiéndolo dar de baja del sistema documental y/o electrónico que para tal efecto lleve esa autoridad y en su lugar emita otro donde funde y motive pronunciándose en los términos de la presente resolución...”

8. En cumplimiento a la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve por la Primera Sala Unitaria, se emite la resolución de fecha siete de febrero de dos mil veinte, suscrita por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la cual confirma el Mediante mandamiento de ejecución con número de control ***** de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, hizo exigible la multa a través del crédito fiscal *****. Es de señalar que el mandamiento de ejecución correcto es el número de control ***** de fecha 03 de octubre de dos mil dieciocho.
9. Inconforme con la resolución de fecha siete de febrero de dos mil veinte, dictada por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, *****, mediante escrito presentado el doce de agosto de dos mil veinte ante la oficialía de partes común de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, promueve demanda de nulidad, la cual quedó registrada con el número de expediente 0047/2020 del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia.
10. Mediante acuerdo dictado el trece de agosto de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, se desecha la demanda por encontrarse motivo manifiesto e indubitable de improcedencia, y se sobresee el juicio, ordenándose el archivo del asunto como totalmente concluido.

11. En contra de dicha determinación, mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, *********, interpone recurso de revisión, el cual fue remitido a la Sala Superior para su resolución.

En atención a lo anterior, resultan **FUNDADOS** los agravios expuestos por el recurrente, toda vez que la demanda presentada por *********, resulta procedente en términos del artículo 133, fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, al emanar la resolución impugnada **contenida en el oficio número ***** de fecha siete de enero de dos mil veinte**, de una autoridad del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, distinta de este Tribunal; pues fue emitida **por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca**, respecto de la cual el aquí recurrente considera es ilegal y que viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17 párrafo segundo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos y no en contra de un acto de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.- - - - -

Por tanto, se llega a la conclusión que el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, no realizó un estudio exhaustivo de **la resolución impugnada contenida en el oficio número ***** de fecha siete de enero de dos mil veinte, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca**, pues determinó desechar la demandada presentada por *********, señalando haber encontrado motivo manifiesto e indubitable de improcedencia y ordenó sobreseer el juicio, así como archivar el asunto como totalmente concluido, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia contemplada en el artículo 161, fracción I² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esto, derivado de que el promovente del juicio, manifestó que el acto impugnado consistente en

Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

¹ **ARTÍCULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

I. Los actos y resoluciones emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios a los particulares, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 17 de ésta ley;

² **ARTÍCULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

I. Del propio Tribunal;

la resolución de fecha siete de febrero de dos mil veinte, se dictó en relación al Mandamiento de Ejecución con número de control ***** de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, respecto de una multa que le fue impuesta por desacato a una orden judicial, cuando fungió como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Valle Nacional, Oaxaca.- - - -

Se dice lo anterior, en virtud de que si bien el Mandamiento de Ejecución con número de control ***** de tres de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fue iniciado respecto de la multa impuesta por la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal a *****, quien fungió como Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca; también es cierto, que la resolución impugnada en el juicio de nulidad 0047/2020 del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, demanda desechada por improcedente, es la contenida en el oficio ***** de fecha siete de enero de dos mil veinte, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, dentro del expediente 140/2018 de la citada Secretaría, que resolvió el recurso de revocación interpuesto por *****, ante la propia Secretaría de Finanzas; por tanto, no es un acto que haya sido emitido por este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues si bien deviene de una determinación tomada por la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, el mandamiento de ejecución es un acto emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, así como la resolución contenida en el oficio ***** de fecha siete de enero de dos mil veinte, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca; son actos propios de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, que contienen características propias y son susceptibles de contener o

no los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por tanto, pueden impugnarse mediante juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por consiguiente, el acto impugnado en el expediente 0047/2020, no encuadra en los supuestos de improcedencia establecidos en el artículo 161³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción I, del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; pues como se indicó con antelación, la resolución impugnada contenida en el oficio ***** de fecha siete de enero de dos mil veinte, emana de una autoridad distinta: “Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca”, quien depende del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y en esas condiciones, la Sala Unitaria de este Tribunal resulta competente y puede conocer de dicho acto, en términos de los artículos 120, fracción I⁴ y 133, fracción I de la citada Ley. - - - - -

De tal manera que al no haberlo considerado de esta forma, la Primera Instancia irrogó el agravio aducido; por tanto, a fin de repararlo, se impone **REVOCAR** el auto recurrido para quedar como sigue: - - - - -

“...Por recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el doce de agosto de dos mil veinte, el escrito de demanda presentado por *****, quien promueve por derecho propio y que demanda la nulidad de **la resolución de fecha siete de febrero del año en curso**, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de

³ **ARTÍCULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos: (Párrafo reformado mediante decreto número 1464, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de abril del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 25, Décimo Segunda Sección el 23 de junio del 2018) I. Del propio Tribunal; II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; III. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió o ante el propio Tribunal; IV. Que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo, en el que exista identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean distintas; V. Contra actos consumados de un modo irreparable; VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley; VII. Contra actos cuyos efectos legales o materiales hayan cesado o que no puedan surtir efectos por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; VIII. Contra actos que hayan sido impugnados o se encuentren pendientes de resolución en un procedimiento judicial; IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa. Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.

⁴ **ARTÍCULO 120.-** El Tribunal tiene competencia para resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten:

I. Entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Estado; los Organismos públicos Descentralizados y Desconcentrados;



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la cual confirma el Mandamiento de Ejecución con número de control ***** de tres de octubre de dos mil dieciocho, por medio de la cual la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la citada Secretaría, hizo exigible el crédito fiscal ***** relativo a una multa impuesta a *****, cuando fungía como Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, por desacato judicial.

Fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno que para tal efecto lleva esta Sala Unitaria y, con fundamento en los artículos 120 fracción I, 133 fracción I, 146, 163, 166, 177 y 178 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **SE ADMITE** a trámite la demanda y con sustento en lo dispuesto por los artículos 188 y 189 de la referida Ley, por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas: **DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN:** **1.** Acuse de recibo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, del escrito presentado ante la Coordinadora de Cobro Coactivo adscrita a la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; **2.** Original de la resolución de fecha siete de febrero de dos mil veinte, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; **3.** Acuse de recibo del escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y dirigido al Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia; **4.** Un cuadernillo constante de cinco fojas útiles con certificación del Secretario Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, de documentos que obran en el archivo Municipal; **5.** Copias del oficio número 0195/2016 de uno de octubre de dos mil dieciocho, signado por la Actuaría adscrita a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia y del acuerdo dictado el veintisiete de septiembre del citado año, por el Magistrado de misma Sala; **6.** Acuse de recibo del escrito presentado el once de octubre de dos mil dieciocho, ante el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca; **7.** Copias del oficio número TJAO/6ªSUPI/2227/2018 de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la Actuaría adscrita a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia y del acuerdo dictado el nueve de noviembre del citado año, por el Magistrado de misma Sala.

En cuando a la **PRUEBA DE INFORME** a cargo del Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en el artículo 204, párrafo quinto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, gírese oficio a la citada autoridad para que rinda por escrito el informe respectivo al tenor de los puntos propuestos por la actora, el cual deberá ser rendido antes de la celebración de la audiencia de ley, **apercibido** que en caso de omisión, se impondrán los medios de apremio contenidos en el artículo 124 de la Ley de Justicia Administrativa Estatal.

En consecuencia, con copias de la demanda y anexos **notifíquese, emplácese y córrase traslado al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, en el domicilio ubicado en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial “General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria” Edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para que en el plazo de **9 nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, contesten la demanda de mérito, debiendo contestar a todos y cada uno de los hechos de la demanda, ya sea negándolos o afirmándolos, además de oponer sus excepciones y defensas y ofrecer y exhibir las pruebas que estime pertinentes y exhibir copia de su escrito de contestación para cada una de las partes, **apercibido** que en caso de no hacerlo de esta manera dentro del referido plazo, se declarará precluído su derecho a contestar la demanda y se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, esto conforme a lo dispuesto por los artículos 183 y 184 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1,2,6 fracción V, 8, 11 y 15, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, misma que entró en vigor el día veintiuno de julio del año dos mil ocho, y con el fin de respetar la secrecía del administrado, hágasele de su conocimiento, que la sentencia que se dicte en el presente juicio contencioso de nulidad que regula la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, estará a disposición del público para su consulta, conforme al procedimiento de acceso a la información; así también, comuníquesele a la administrada el derecho que le asiste, para oponerse en relación con terceros a la publicación de sus datos personales, haciendo mención expresa de los mismos, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin la supresión de



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

estos datos, manifestación que deberá realizar hasta antes de la celebración de la audiencia final....”.

Por lo anterior, y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo recurrido de fecha trece de agosto de dos mil veinte, en los términos apuntados en el considerando Tercero de esta resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad, archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Magistrado Abraham Santiago Soriano, Magistrado Raúl Palomares Palomino, Magistrada Gloria del Carmen Meza Camacho (**ponente**) y Magistrado Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 261/2020

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.



LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO